



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00068-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: EDITH MAYERLY ROJAS GUERRERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a la demandada, mayor de edad, residente y domiciliada en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagaré referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2022 (pdf 3) que fuere corregido por auto del 15 de junio de 2022, del referido auto la parte ejecutada se notificó por aviso, de conformidad con el artículo 292 del CGP, quien guardó silencio (pdf 09).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

De los títulos valores aportados junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$789.844. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 29 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0067

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00015-00
Demandante: LUIS ALEJANDRO CRISTANCHO
Demandados: NORA TAMAYO MEDINA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Visto el memorial aportado por la parte demandante quien manifiesta desconocer otra dirección de notificación de la demandada (pdf 19) y la constancia de la empresa de correos en la que se certificó: “*dirección errada/dirección no existe*”, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. De otra parte, se advierte que el Curador Ad Litem de las personas indeterminadas no contestó la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del Curador Ad Litem de las personas indeterminadas.

SEGUNDO: PROCEDER en legal forma al emplazamiento de la demandada NORA TAMAYO MEDINA, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 4 artículo 291 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que señala: “...*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...*” (Cursivas por el Despacho).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaria **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 29 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0067

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00083-00
Demandante: JOSE ALCIVIADES BARBOSA CANCHON
Demandada: LUCILA RODRIGUEZ GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Ingresa el expediente con notificación del acreedor hipotecario; no obstante, esta no se surtió en debida forma, en tanto no se le advirtió al acreedor hipotecario que debía hacer valer el crédito ante este Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación efectuada. Ahora, si se pensaba hacer uso de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 debía darse pleno cumplimiento a lo allí dispuesto, esto es, "...Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..." y dado el tiempo transcurrido se le requerirá bajo los presupuestos del numeral 1 del artículo 317, lo cual significa que si no se cumple la orden impuesta el proceso será terminado a través de la figura de desistimiento tácito. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que le dé cumplimiento al resuelve quinto del auto del 12 de octubre de 2021 (pdf 6), y proceda a notificar en debida forma al acreedor hipotecario, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de esta providencia se realice.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 29 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0067

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00037-00
Demandante: RAMIRO ROZO RODRÍGUEZ Y CLEMENCIA CÁRDENAS DE ROZO
Demandados: CRISTÓBAL CÁRDENAS RODRÍGUEZ, CONCEPCIÓN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, BELÉN CÁRDENAS RODRÍGUEZ EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDAN Y ANA JULIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDAN Y ANA JULIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA - INTERVENCION EXCLUYENTE

La parte actora interpone recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 09 de marzo de 2022 (pdf 06-intervencion excluyente), a través de la cual se rechazó la demanda de intervención excluyente; sin embargo, verificada la actuación se considera que el mismo resulta improcedente.

Lo anterior, debido a que el auto que rechaza la demanda sólo es apelable cuando se profiere al interior de un proceso de primera instancia; en consideración al artículo 63 del CGP y teniendo en cuenta que el proceso declarativo de pertenencia versa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-4546, el asunto es de mínima cuantía, en razón al avalúo catastral del bien.

Aún en gracia de discusión, en los procesos de servidumbre, proceso al cual erradamente se pretende acudir a través de la intervención excluyente, la cuantía se determina conforme al numeral 7 del artículo 26 del C.G.P., esto es, por el avalúo catastral del predio sirviente, es decir, el que corresponde al FMI No. 170-4546, que asciende a \$21.185.000, valor que no excede la mínima cuantía, por tanto, la decisión adoptada no es susceptible de apelación al ser éste un proceso de única instancia, tal y como lo señala el numeral 1° del artículo 17 *ibídem*.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 29 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0067

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00168-00
Causante MARÍA ELENA LATORRE Y CARLOS JOSÉ FORERO
RODRÍGUEZ
Proceso: SUCESION

Teniendo en cuenta el informe secretarial, de manera previa a correr traslado del trabajo de partición presentado (pdf. 40) es preciso oficiar a la **DIAN** conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral sexto del proveído del 02 de mayo de 2022 (pdf 37).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **29 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0067**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00155-00
Demandante: FLOR MARINA PARRA PRADA
Demandado: JOSE ARISTIDES LADINO Y OTROS
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con contestación del Curador Ad Litem, sin embargo, este no propuso excepciones por lo que no hay lugar a correr traslado, en consecuencia, es preciso dar aplicación al contenido del numeral 9 del artículo 375 del CGP, el cual faculta al Juez para adelantar una sola audiencia en el inmueble, y para que además de la Inspección Judicial, se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del código procesal vigente.

En consideración a lo expuesto, es procedente decretar pruebas conforme lo dispone el párrafo del artículo 372 del CGP, incorporando como tales las documentales aportadas y accediendo a las pruebas solicitadas por las partes.

Revisada la actuación es necesario dar aplicación al contenido de los artículos del CGP y proceder a decretar pruebas de oficio en aras de verificar los hechos objeto del litigio.

A la audiencia a la cual se citan, deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., siendo preciso citar a las partes para llevar a cabo la inspección judicial y las actuaciones de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Curador Ad Litem de José Arístides Ladino y demás personas indeterminadas (pdf 30).

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante decreta las siguientes:

- a) **TÉNGASE** como tal la documental aportada con la demanda (pdf 1) con el valor probatorio que corresponda.
- b) **DECRETESE** el testimonio de los señores María Graciela López, Rosa Elvira Cortes, Mercedes Olarte, Gonzalo Rivera, para que depongan sobre los hechos que les consten.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia

TERCERO: Como prueba de oficio se decretan las siguientes:

- a) **DECRETESE** la comparecencia del señor Darío Bustos como testigo técnico, en atención a que fue la persona que presto su colaboración en la elaboración del plano presentado con la demanda, se citara a declaración, en la cual, se le interrogara acerca de situaciones relacionadas con la cabida, linderos, colindancias, área del terreno del inmueble objeto de la Litis, mejoras observadas y demás circunstancias

Practíquese la inspección judicial al inmueble involucrado en compañía del testigo técnico decretados como prueba oficiosa, con el fin de verificar su ubicación, linderos, estado actual, especialmente el área total del terreno sobre el cual pretende declarar en pertenencia, con la **ADVERTENCIA** a la parte actora que es esta quien deberá citarlo para que comparezca en la fecha y hora dispuesta para adelantar la inspección judicial.

- b) **OFICIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a este proceso emita certificado respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-29813.

CUARTO: FIJAR el **miércoles, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la inspección judicial y se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **29 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0067**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00063-00
Demandante: ROSALBA RODRIGUEZ GARNICA
Demandados: CARMEN ROSA SALAZAR DE BERMÚDEZ Y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con informe rendido por el perito designado pero una vez revisado, se encuentra que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado el 17 de julio de 2019 (f.137 y s.s. o hoja 194 a 198 pdf 1) y el y el 03 de agosto de 2021 (pdf 11), esto por cuanto el dictamen pericial debió versar sobre lo siguiente:

1. En cuanto al predio **pretendido en usucapión**. (predio de menor extensión que hace parte del bien de mayor extensión)
 - a) Cual es la cabida, linderos, colindancias y área del terreno que hace parte del bien inmueble de mayor extensión -LA FLORESTA, ubicado en la vereda Compera del Municipio de Pacho, identificado con la M.I No. 170-7090 adscrito a la oficina de registro de instrumentos públicos de Pacho, para lo cual deberá tener en cuenta los linderos especiales descritos en las pretensiones de la demanda.
 - b) Deberá indicar las mejoras que ha realizado la demandante sobre el lote de terreno que pretende usucapir.
 - c) Señala si el inmueble se encuentra debidamente demarcado, amojonado o alinderado.
 - d) Realizar una relación de los bienes inmuebles que se encuentren ubicados dentro del lote de terreno.
2. En cuanto al predio de mayor extensión.
 - a) Determinar la cabida, linderos colindancias y área del terreno de mayor extensión denominado LA FLORESTA ubicado en el Municipio de Pacho con matrícula inmobiliaria No. 170-7090.
 - b) Deberá realizar la identificación catastral del predio de mayor extensión.

- c) Deberá realizar la identificación catastral del predio de menor extensión a usucapir.

Adicionalmente, se encuentra que no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en los numerales del artículo 226 del CGP, que dispone:

“...El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo [50](#), en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen...”*

Esto por cuanto no se encuentra que se hubiere efectuado el dictamen respecto de todo lo ordenado, por cuanto este debía corresponder tanto al predio de mayor extensión como al predio objeto de pertenencia que hace parte del bien de mayor extensión, a su vez tampoco se rindió las

declaraciones contenidas en el artículo 226 del CGP, en consideración a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR al perito designado para que en un término adicional de diez (10) días hábiles para que rinda el dictamen en los términos solicitados por el Despacho y bajo las disposiciones del artículo 226 del CGP, de conformidad con lo expuesto. **COMUNIQUESELE.**

CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 29 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0067

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00151-00
Demandante: CRISTÓBAL VEGA MORENO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ NELSON DUARTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO SALAZAR DUARTE, LUZ MARINA AYALA CALDAS, JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA.

Ingresa el expediente con constancia secretarial que advierte que transcurrió el término de un (01) mes desde la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en consecuencia, se **DESIGNA** a **Luis Heiner Ducuara Chamorro** abogado titulado y en ejercicio, como curador ad-litem de los herederos indeterminados de Ernesto Salazar Duarte (qepd), de los herederos indeterminados de José Nelson Salazar Duarte (qepd) y las demás personas indeterminadas, para que los represente en este asunto, **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 29 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0067

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA